

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	José Miguel Arango
Demandado	María Evelia Arango
Radicado	0500131030112021-00169
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020, art. 5).

SEGUNDO. En el presente proceso no se solicitan medidas cautelares previas, en consecuencia de lo cual, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

TERCERO. En el anterior entendido, además, deberá la demandante obrar conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a cada uno de los demandados.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio de la opositora.

CUARTO. El libelo dará cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). En ese orden, y en la medida en que se conozcan, se aportará el correo electrónico de los testigos que rindieron declaración extrajudicial.

QUINTO. se aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N°001-219945.

SEXTO. Se indicará respecto del hecho cuarto, a que se refiere el demandante cuando expresa “***se tiene conocimiento por fuentes humanas no formales***”, que la demandada dejó de habitar los inmuebles dados en usufructo, para que en su lugar los habitaran otras personas.

SÉPTIMO. Con la demanda se pretende la resolución del contrato de usufructo vertido en la escritura pública 2273 de 26 de septiembre de 2008. Con todo, el literal octavo, numeral 2, literal A, de dicho contrato, da cuenta que, amén del derecho real de usufructo, se constituyó a favor de la señora María Evelia Arango también el derecho real de uso y habitación.

Se indicará entonces la suerte de tal derecho real de uso y habitación, en relación con la pretensión de resolución.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico a la demandada.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9260b13650e50d5e0ccb965cf57bbc79a5c4e00438828e0493ee29f55bf90b3e

Documento generado en 17/06/2021 07:37:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>